



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 12 de Septiembre de 2019

Señor:

**ANDRES FELIPE CANO PINEDA**

**Representante legal y/o quien haga sus veces**

LIVING THE PARKS

Km 6 Tebaida Via al Valle

La Tebaida, Quindío

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación 2233-1**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor ANDRES FELIPE CANO PINEDA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 9772.113, propietario del establecimiento de comercio LIVING THE PARKS, de la Resolución N° 286 del 7 de junio de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de PIVC-RC-C, del Ministerio del Trabajo Territorial Quindío, a través del cual se realiza una revocatoria directa.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(4 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la des fijación de la página y cartelera de la entidad, de este aviso.

Se le informa que contra la presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

{FIRMA\*}

ANGELICA MARIA TORRES CARDONA

Coordinadora Grupo de PIVC-RC-C

Anexo lo anunciado en **(4 folios)**.

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

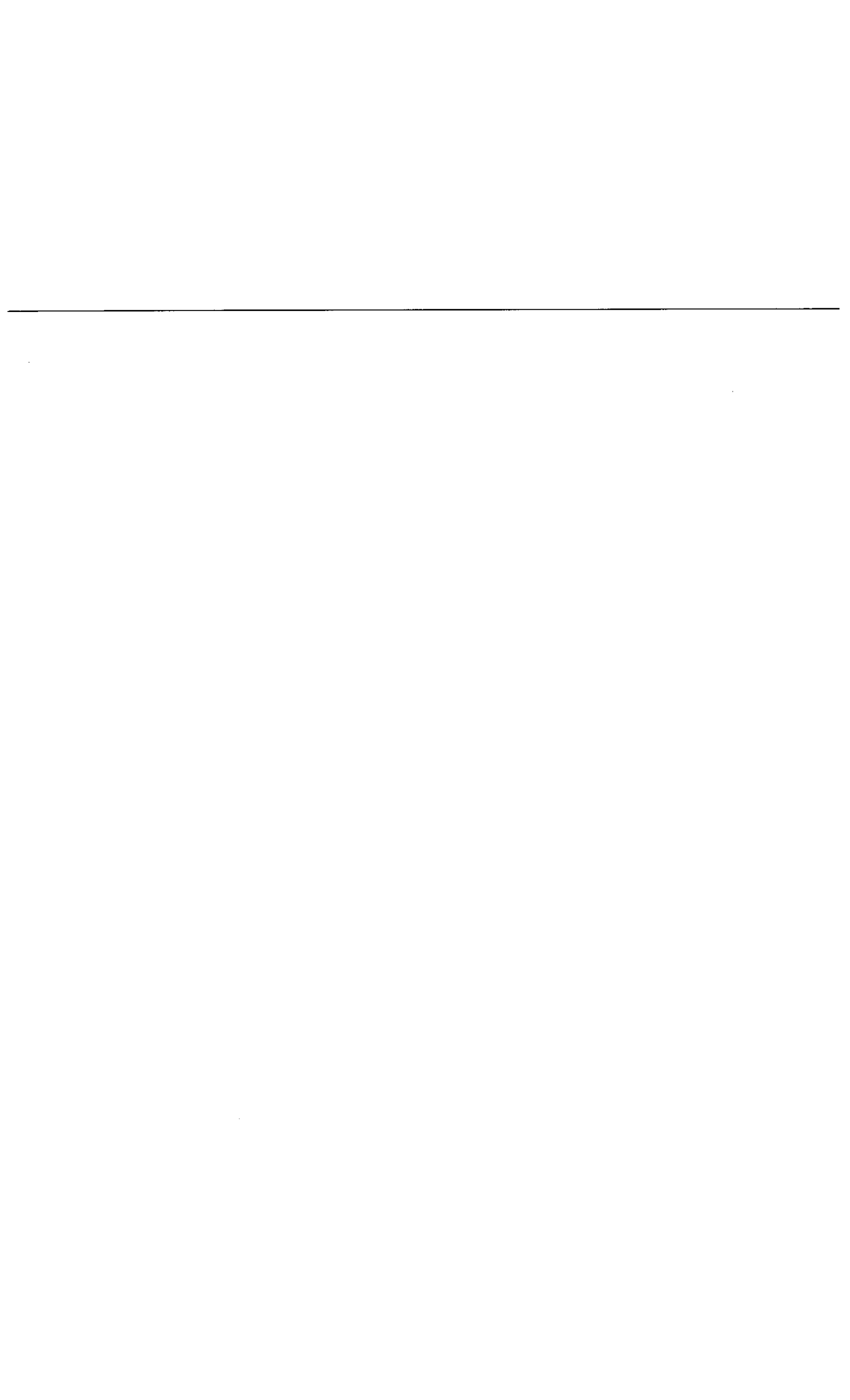
**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868



**RESOLUCION No. 286**  
**(7 DE JUNIO DE 2018)**  
**“POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 1021 de 2014 y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1154 del veinticinco (25) de Octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación del Ministerio de la Protección Social Territorial Quindío, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, comisionó a la doctora ANGÉLICA MARÍA TORRES CARDONA, para que adelantara la averiguación preliminar y demás actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, contra ANDRES FELIPE CANO PINEDA- LIVING DE THE PARKS, por el posible incumplimiento de normas laborales relacionadas con la mora en el pago de aportes parafiscales.

Que mediante oficio N°7263001-002673 del 25 de Octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación del Ministerio de la Protección Social Territorial Quindío, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, envió comunicación del auto de averiguación preliminar al interesado.

Que mediante Auto N°1201 del nueve (9) de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación del Ministerio de la Protección Social Territorial Quindío, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, formuló cargos contra la sociedad LIVING THE PARKS.

Que mediante oficio N°7263001-002778 del 9 de Noviembre de 2016, la inspectora de trabajo y seguridad social ANGELICA MARIA TORRES CARDONA, envió citación para notificación personal del auto de cargos al representante legal de la sociedad LIVING THE PARKS, siendo devuelta la citación por la empresa de correo 472 con la anotación NO RECLAMADO.

Que mediante oficio N°7263001-003250 del 7 de Diciembre de 2016, la inspectora de trabajo y seguridad social ANGELICA MARIA TORRES CARDONA, envió notificación por aviso del auto de cargos al representante legal de la sociedad LIVING THE PARKS, siendo devuelta la citación por la empresa de correo 472 con la anotación CERRADO, procediéndose a notificar por aviso en la página WEB y en la cartelera de la entidad por el término de cinco (5) días.

Que mediante auto N°1068 del 22 de septiembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación del Ministerio de la Protección Social Territorial Quindío, doctora SONIA YANET ZAMORANO PASMIN, ordenó correr traslado al investigado para presentar los alegatos de conclusión mediante oficio N° 08SE2017726300100001152 del 22 de Septiembre de 2017.

Que mediante Resolución N°515 del 27 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación del Ministerio de la Protección Social

**RESOLUCION No. 286**  
**(7 DE JUNIO DE 2018)**  
**“POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA”**

Territorial Quindío, doctora SONIA YANET ZAMORANO PASMÍN, resuelve sancionar al establecimiento de comercio denominado LIVING THE PARKS, identificada con el NIT N°9772113-9, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE CANO PINEDA, por el incumplimiento

Que mediante oficio N°08SE2017726300100001642 del 9 de noviembre de 2017, se envía citación para notificación personal de la Resolución N°515 de octubre de 2017, siendo devuelto por la empresa de correo con la anotación NO RECLAMADO.

Que mediante oficio N°08SE2017726300100001908 del 1 de diciembre de 2017, se envía notificación por aviso de la Resolución N°515 de octubre de 2017, siendo devuelto por la empresa de correo con la anotación NO RECLAMADO.

Que el día 6 de diciembre de 2017, se fija aviso en la cartelera de la entidad por el término de cinco días de la Resolución N°515 de octubre de 2017.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece los fines esenciales del Estado, entre ellos los cuales se señalan: *“Servir a la comunidad... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... las autoridades de la República están instituidos para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”*.

En desarrollo del artículo anterior, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *“no reformatio in pejus”* y *“non bis in idem”*.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del proceso de celeridad las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, determinan *“que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido

RESOLUCION No. 286  
(7 DE JUNIO DE 2018)  
"POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. *La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones - de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."* (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Por su parte el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, determina sobre la revocación directa de los actos administrativos lo siguiente:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

De la misma manera el artículo 97 de la citada ley, establece como aspecto especial para la declaratoria de revocatoria directa que se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular, artículo que señala:

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia señalar que Revocar, gramaticalmente significa *"dejar sin efecto"* algo; deshacer de la misma forma como se hace alguna cosa. Aplicando estos conceptos al derecho administrativo sustantivo, se tiene que la revocatoria, significaría hacer dejación de los efectos jurídicos que pudiera tener un acto

**RESOLUCION No. 286**  
**(7 DE JUNIO DE 2018)**  
**"POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA"**

catalogado de administrativo, por parte del funcionario que lo expidió inicialmente, o por el inmediato superior jerárquico. Revocar un acto administrativo es dejarlo sin efecto jurídico alguno cuando éste por alguna causal prefijada en el ordenamiento jurídico queda incurso y es declarada por un funcionario estatal investido de autoridad y control sobre sus propias actividades o gestiones administrativas.

Desde la doctrina la revocatoria directa, ha sido definida de la siguiente forma: "Consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...) la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya vía gubernativa o porque habiéndola, no se hizo uso de ella. De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos." (Pág. 229. Derecho administrativo. General y colombiano. Libardo Rodríguez R. Editorial TEMIS. S.A. Colombia 1998).

Tenemos pues en un primer lineamiento que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el término de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Es claro que la regla general en tratándose de actos de carácter particular y concreto, a partir de los cuales se crea o modifica una situación jurídica o se reconoce un derecho, sólo puede ser revocados directamente si existe consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. El mecanismo, tal como está concebido por el legislador, es una excepción al principio general de la inmutabilidad de las normas creadoras de derechos subjetivos en cabeza de un particular, tales normas son de carácter irrevocable a menos que para proceder a hacerlo se cuente con la quiescencia del administrado que como individuo se benefició con la expedición del acto cuya revocatoria se pretende.

En efecto la tercera de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto cause agravio injustificado a una persona.

Respecto al agravio injustificado a una persona, El consejo de Estado, en la Sentencia de 29 de noviembre de 2010. Radicación 11001-03-24-000-2006-00236-00, dijo:

*"Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país." Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar.*

Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

*"En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque -según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que, no obstante, exige*

RESOLUCION No. 286  
(7 DE JUNIO DE 2018)  
"POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

*la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad".<sup>1</sup>*

De conformidad a la Constitución Política el debido proceso es un *derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, así:

*"Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas" (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

Sobre este tópico, en el evento presente y revisado el acto materia de reproche, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social del Quindío, al expedir el acto tantas veces mencionado, lo hizo conforme a las normas que rigen el tema de la competencia y el ejercicio y facultades que la Constitución Política, Leyes y Normas Especiales le otorgaron como Autoridad de Policía, razón por la cual no puede predicarse que la expedición del acto se fundó en contrariar de manera alguna la Constitución y la Ley.

Que, en razón a lo anterior, se hace necesario concluir que, con la expedición de los mencionados actos administrativos, se incurrió en una de las causales dispuestas para obtener la revocatoria directa de los mismos de manera oficiosa, por parte de este Despacho.

De la misma manera, surge la pregunta sobre la vida jurídica de las demás actuaciones adelantadas con ocasión a la investigación adelantada contra LIVING THE PARKS, y para ello debemos observar lo prescrito en la normatividad existente, por lo tanto, de la lectura del artículo del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

*"Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

<sup>1</sup> Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

**RESOLUCION No. 286**  
**(7 DE JUNIO DE 2018)**  
**“POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA”**

Acá se ve, como la oportunidad de ejercer la acción o el adecuado ejercicio de ésta, se encuentra limitada en el tiempo, pues la oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción, es por ello que el Ministerio del Trabajo, para esta fecha, es decir, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, si se deja sin fundamento la sanción impuesta mediante resolución, también se configura la extemporaneidad para ejercer la acción contra el presunto infractor de las normas laborales, en conclusión, no hay lugar a iniciar nuevamente la investigación, debido a que los hechos ocurrieron en el año 2009, es decir, hace seis(6) años, tiempo suficiente para perder la acción que tuvo el Ministerio del Trabajo en su momento, por lo que todas las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la presente investigación, quedarían sin efecto alguno.

A su turno, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

Con la norma precitada, se corrobora que para esta fecha el Ministerio del Trabajo, no ha perdido la facultad para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, pues no se ha configurado la caducidad por el paso del tiempo, sin embargo analizado en caso en cuestión se tiene que al investigado no le fue notificado en debida forma los actos administrativos con ocasión de la investigación, por cuanto si bien es cierto este despacho cumplió con el deber de enviar las citaciones y comunicaciones en debida forma, también lo es que no se agotaron todos los medios para lograr la notificación personal, previo a la fijación del aviso, pues no se verificó la dirección de notificación judicial y tampoco se le comunicó al correo electrónico [pipecano07@hotmail.com](mailto:pipecano07@hotmail.com), el cual se encontraba declarado por la persona dentro del certificado de cámara y comercio.

Conforme a lo anterior es necesario manifestar que la notificación es una de las formas en que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso, que incorpora en su núcleo fundamental el conocer los actos administrativos para poder presentar los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico y su desconocimiento comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso.

“El **debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el mencionado artículo 68 del CPACA, al haberse devuelto el oficio citatorio para notificar el auto de inicio de la investigación por la causal NO RECLAMADO, se debió verificar en el certificado de cámara y comercio la dirección de correo electrónico y/o los números telefónicos declarados dentro de este documento para haberle informado y/o comunicado al investigado y enterarlo personalmente del proceso que se le iba a iniciar en su contra, aplicando lo señalado por el máximo tribunal de la justicia administrativa.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que al señor ANDRES FELIPE CANO PINEDA, no le fue comunicado el auto de inicio de la investigación y traslado de cargos y, por tanto, no tuvo conocimiento



**RESOLUCION No. 286**  
**(7 DE JUNIO DE 2018)**  
**"POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA"**

de esta actuación de esencial importancia en el trámite procesal, razón por la cual no presentó ningún documento como prueba dentro del proceso.

Por lo anterior, en nuestro concepto es deber ajustarnos al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en lo que atañe al debido proceso como derecho fundamental de obligatorio cumplimiento en todas las actuaciones administrativas, se procederá a revocar el auto N°1201 del 9 de noviembre de 2016, "por el cual se formulan cargos" y la Resolución N°515 del 27 de octubre de 2017 "por la cual se impone una sanción", lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que establece que es procedente la figura cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, lo que es para el caso en concreto.

Así mismo se procederá a cesar el procedimiento administrativo sancionatorio por cuanto las circunstancias evidenciadas no permiten continuar con la actuación, ordenando el archivo de las actuaciones administrativas, toda vez que, al darse inicio a la presente actuación administrativa, la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, reportó que el investigado había saneado su situación antes de realizarse el reporte ante el Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la Revocatoria Directa en todas y cada una de sus partes, de los actos Administrativos: Auto N°1201 del 9 de noviembre de 2016, "por el cual se formulan cargos" y la Resolución N°515 del 27 de octubre de 2017 "por la cual se impone una sanción", por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el procedimiento sancionatorio laboral contra el señor ANDRES FELIPE CANO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.772.113-9 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LIVING THE PARKS, de acuerdo a lo prescrito en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR**, la presente actuación administrativa de conformidad con lo prescrito en la parte motiva de la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR**, que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** una copia de la presente Resolución con todos sus anexos al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA QUINDIO, para lo de su competencia.


**ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER** el expediente y todo lo actuado a su Despacho de origen.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados.



**RESOLUCION No. 286  
(7 DE JUNIO DE 2018)  
"POR LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA"**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SONIA YANET ZAMORANO PASMÍN**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,  
Control y Resolución de conflictos- Conciliación

Proyectó, elaboró: Dr. Angélica T.

